Nuestra Opinión

LEXIS
INTELIGENCIA JURÍDICA

lunes, 29 de abril de 2013

DISCRIMINACION A DEUDORES DE ENTES PUBLICOS

El inciso tercero del Art. 11 de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo identidad de género , identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física,; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio de los derechos. Las leyes sancionarán cualquier otra forma de discriminación. El numeral 4º. del Art. 66 dispone que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

En términos simples la discriminación se refiere al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de todos los ciudadanos. El acto puede provenir de una persona, de una colectividad, de una entidad, de una sociedad civil o mercantil, de las instituciones públicas o del Estado. Generalmente proviene del Estado por la aprobación de una ley que rompe la igualdad.

Los ecuatorianos somos deudores de los entes públicos por dos canales: por obligaciones tributarias, en general; y por obligaciones no tributarias. El pago de los tributos comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones. Los impuestos son fiscales, como el impuesto a la renta, o son municipales, como el impuesto predial. Los no tributarios son deudas de canon de arrendamiento de un bien público, por dividendos del precio del remate de un terreno, y otros. Siempre que existe una obligación de pagar, hay la posibilidad de problemas particulares que pueden referirse a la no existencia de la deuda o a la incoherencia del monto adeudado. Las discrepancias en los conceptos del ente público y el deudor deben ser solucionadas en un proceso administrativo que culmina con una resolución. Si el deudor no está de acuerdo con la resolución administrativa tiene derecho de presentarse, con una acción o demanda, a la función judicial para que, en sentencia, resuelva dar a cada uno lo suyo.

Si la deuda es por obligaciones tributarias, la demanda debe presentarse en los Tribunales Distritales de lo Fiscal, discutiendo el fondo o por excepciones a la coactiva, afianzando el deudor demandante con una caución del 10% de la cuantía para que el Tribunal califique la demanda, según el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la equidad tributaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 242 del 29 de diciembre de 2007. La caución puede ser hipotecaria, prendaria, fianza, garantía bancaria, garantía de una compañía de seguros, entrega de papeles fiduciarios y otras. No es exigible ordenar la caución mediante depósito o consignación en dinero.

Si la deuda es por conceptos no tributarios, generalmente, la entidad pública inicia la jurisdicción coactiva para la recaudación de lo adeudado. La defensa debe hacerse presentando ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo (Art. 217, No. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial), un juicio de

excepciones a la coactiva, regulado por el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil, reformado por Ley publicada en el RS 583 del 24/11/2011, normas que exigen al demandante a consignar el valor de la deuda, intereses y costas, para suspender el proceso de ejecución. Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones prueba de la consignación en dinero, en el monto ya determinado, no se suspenderá el procedimiento coactivo. De acuerdo con el Art. 971, el juez cerciorándose del depósito proveerá la demanda y ordenará la suspensión de la coactiva y la citación al funcionario ejecutor, según el Art. 977.

Que la Ley hace una discriminación que rompe la igualdad entre el deudor por obligación tributaria y el deudor por obligación no tributario, para su respectiva defensa, es evidente. Al primero se le exige afianzar en el 10% de la cuantía. Al segundo se le exige consignar en dinero la cuantía total más intereses y costas.

En el primer caso, mediante la presentación de la fianza en el 10% de la cuantía, presentada ésta, se puede continuar litigando. Gane o pierda, el monto de la fianza no varía. En el segundo caso, si hay que consignar el valor de la cuantía mas intereses y multas, que nadie los fija, es mas negocio pagar solo la cuantía que consignar un valor mayor, dejando ocioso un dinero durante los años que dura el juicio de excepciones que, de tener sentencia que deseche las excepciones había que agregar a la consignación los intereses por todo el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la sentencia condenatoria.

La exigencia de consignar en monetario la cuantía, intereses y multas proviene actualmente de una reforma que es consecuencia del abuso de la excepción de falsificación del título, que autorizaba no hacer la consignación, introducida en el año 1958 (RO 664 17/11/1958) por parte de los deudores coactivados de la AGD, para diferir eternamente el pago, a pesar de que el título de la coactiva se fundaba en pagaré a la orden aceptado y firmado por el deudor coactivado. Tales demandas fueron aceptadas por los jueces y ordenaron la suspensión del procedimiento coactivo a pesar del pagaré.

Con la reforma al Art. 968 del Código de Procedimiento Civil producida en el año 2011, fueron llevados de un extremo (no consignación) a otro (consignación), a los deudores por obligación no tributaria, sin razonar que se estaba rompiendo la igualdad con los deudores de obligación tributaria del Estado, rompimiento conocido como discriminación, sin considerar los mandatos de la Constitución.

En consecuencia, la reforma ha negado toda defensa a los deudores coactivados por obligación no tributaria.

Dr. Luis Hidalgo López
GERENTE GENERAL
LEXIS S.A.